

de circunstancias terminó conduciendo a la pérdida del derecho de la actora a las prestaciones de desempleo, no es posible abordar el amparo sino desde una perspectiva más amplia que atienda lo que en él existe de generalizable.

Para ello conviene comenzar señalando que la falta de adquisición del derecho al subsidio motivada por la ausencia de cotización de un día en que la actora participó en una huelga legal, no es consecuencia de una determinada interpretación inconstitucional efectuada por el Instituto Nacional de Empleo y la Magistratura de Trabajo, sino que deriva necesariamente de la aplicación de la normativa vigente en el momento de producirse los hechos.

En efecto, la existencia o duración de la prestación de desempleo se condiciona en el Ordenamiento español al cumplimiento de un previo periodo de ocupación cotizada, correspondiendo el mínimo exigible, según disponen los artículos 19 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y 7.1.b) en relación al 14 del Real Decreto 929/1981, de 24 de abril, que aprueba el Reglamento de Prestaciones de Desempleo, a un periodo de más de seis meses que, integrados a efectos del cómputo por treinta días naturales como reclama el número 2 del citado artículo 14, suponen un periodo mínimo de ocupación cotizada de 181 días; y en el supuesto a que se refiere la presente demanda consta que el tiempo cotizado fue de 180 días al descontarse de los 181 que totalizaba el periodo de duración del contrato uno que no se cotizó por causa de huelga, estando prevista tal ausencia de cotización en caso de huelga expresamente en el artículo 6, número 3, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, conforme al cual, «el trabajador en huelga permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social, con suspensión de la obligación de cotización por parte del empresario y del propio trabajador», razón por la cual ni el Instituto Nacional de Empleo podía asumir la obligación de pago de la prestación ni debía imputar al empresario la responsabilidad por incumplimiento de su deber de cotizar, no resultando posible efectuar un distinto cómputo de los días cotizados, pues lo prohíbe el artículo 14.2 del Reglamento de Prestaciones de Desempleo, que no permite computar como periodos de ocupación cotizada las cotizaciones correspondientes a gratificaciones extraordinarias, ni debía, finalmente, flexibilizar la aplicación de la norma legal llevando a cabo una interpretación más abierta que asimilara el día de huelga a día cotizado, pues lo impide el artículo 94 de la Ley General de Seguridad Social, cuyo número 2 establece que, «en las prestaciones cuya concesión o cuantía esté subordinada, además, al cumplimiento de determinados periodos de cotización, solamente serán computables las cotizaciones efectivamente realizadas o las expresamente asimiladas a ellas en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias», faltando en el presente caso la expresa asimilación que requiere la Ley.

Partiendo, en consecuencia, de que tanto el Instituto Nacional de Empleo como la Magistratura de Trabajo han aplicado correctamente la normativa legal, el recurso de amparo sólo podría fundamentarse en la inconstitucionalidad de dicha normativa y ello porque existiese algún principio en virtud del cual la suspensión de la cotización durante la huelga o la falta de asimilación a día cotizado se considerasen incompatibles con el derecho constitucional de huelga, pero al margen de este problema debe quedar cualquier valoración sobre los preceptos que exigen un determinado periodo de cotización para acceder a las prestaciones de desempleo y sobre la forma de computarlo, pues tanto la más elemental lógica, desde un punto de vista material, como el hecho de referirse a un precepto constitucional—artículo 41—ajeno a los susceptibles de amparo, desde un punto de vista formal, excluyen el planteamiento de su constitucionalidad.

3. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en su sentencia número 11/1981, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), sobre la constitucionalidad de la normativa reguladora de la huelga contenida en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin que haya afectado pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad sobre el precepto ahora cuestionado, aunque tal posición no impide, sin embargo, que el reproche de vulneración de la norma fundamental pueda suscitarse en este momento, pues ni ello fue objeto concreto del análisis del Tribunal en aquella ocasión dado que no fue planteado por los recurrentes, ni la Ley prohíbe el planteamiento actual, toda vez que lo que al artículo 38.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional veda es el ulterior planteamiento de la cuestión en la misma vía fundado en infracción del mismo precepto constitucional y no en vía distinta como es la actual del amparo.

Aquella sentencia sirve, con todo, de necesario antecedente

y fundamento del actual pronunciamiento, a efectos de lo cual conviene recordar que, como allí se dijo, corresponde al legislador regular con mayor o menor generosidad los límites impuestos al ejercicio del derecho, incurriendo en inconstitucionalidad exclusivamente cuando se vulnere su contenido esencial, entendiendo por tal, tanto aquellas facultades o posibilidades de acción necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo, como aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

4. Que la suspensión de la cotización durante el tiempo de huelga, con su incidencia en las condiciones exigibles para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social, constituyen un límite al ejercicio del derecho, no directo, pues éste no se ve afectado, sino indirecto, no es dudoso; pero afirmar que la disposición enjuiciada vulnera el contenido esencial del derecho, equivale a sostener que en ninguna circunstancia puede la huelga incidir en los derechos vinculados a la Seguridad Social, quizá por entender que sus consecuencias han de limitarse necesariamente al ámbito de la relación jurídico-laboral entre partes y no trascender a relaciones que, aun conectadas con aquélla, son de distinta naturaleza y tienen por sujeto a órganos del Estado.

Tal planteamiento no resulta sin embargo admisible, pues las consecuencias de la huelga relativas a la Seguridad Social constituyen el reflejo de un principio ligado de forma natural al ejercicio del derecho de huelga que un sector doctrinal, recogiendo planteamientos de algún Ordenamiento extranjero, ha denominado de neutralidad del Estado o de no interferencia en las relaciones conflictivas, y que conforme a él la posición del trabajador en huelga en relación a la Seguridad Social se configura como una situación de asimilación al alta, a efectos de permitir la generación de los derechos ligados a tal exigencia, prohibiéndose la atribución de prestaciones de incapacidad laboral transitoria y de desempleo.

Si se tiene en cuenta que la cotización aparece ordinariamente ligada a la prestación de trabajo y consiguiente prestación del salario, a salvo de aquellos supuestos excepcionales expresamente previstos por el Ordenamiento, no es en modo alguno irrazonable que la falta de salario motivada por la huelga origine al tiempo la suspensión de la cotización eximiendo al empresario de una carga que, aunque constituye una obligación frente al Estado, se relaciona con el hecho de la prestación de trabajo, cuyas vicisitudes pueden lógicamente afectarla, y la suspensión de la cotización por parte del trabajador no es sino una consecuencia de lo anterior, y si bien es cierto que el Ordenamiento podría haber facultado su cotización voluntaria no puede decirse que atente al derecho de huelga no haberlo dispuesto así.

En cuanto a la falta de asimilación del día de huelga a día cotizado, tampoco cabe apreciar inconstitucionalidad alguna cualquiera que sean sus efectos, pues no resulta lógico desviar hacia el Estado las consecuencias de conductas que se desenvuelven en el ámbito de las relaciones entre particulares y pretenden obtener la satisfacción de intereses también privados.

De este modo, si no puede decirse que sería incompatible con la ordenación jurídica de la huelga el que durante su transcurso existiese una sustitución de la obligación de cotizar o el cómputo a efectos del periodo de cotización exigido, no existe principio que constitucionalmente obligue a ello, siendo la suspensión de la cotización, y las consecuencias a ella vinculadas, efecto de un principio razonable que no constituye sino uno de los sacrificios ligados al ejercicio del derecho que, junto con la pérdida de la retribución, delimitan la posición del trabajador en huelga.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 3 de febrero de 1984.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

4304

Sala Primera. Recurso de amparo número 594/83. Sentencia número 14/1984, de 3 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y por don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 594/83 promovido por doña Amparo Fanego Pividal, representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y asistida del Letrado don Pedro Gon-

zález López, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de junio de 1983 que denegó pensión de invalidez solicitada por la demandante. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y bajo la asistencia letrada de don Emilio Ruiz-Jarabo, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—La actora, nacida en 1907 y afiliada a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, dedicada a la actividad de peluquería de señoras, cesó en su actividad profesional el día 5 de octubre de 1979 y solicitó la concesión de prestaciones por incapacidad permanente el día 1 de noviembre. Tramitado el oportuno expediente, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Lugo, previa propuesta de la Comisión Técnica Calificadora Provincial, declaró en resolución de 7 de mayo de 1980, «que las dolencias que se aprecian son propias de su edad y, por consiguiente, no se trata de una invalidez sino de Vejez, y sin derecho a la concesión de la prestación solicitada por incapacidad». Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por la Comisión Técnica Calificadora Central el 20 de julio de 1981, presentándose demanda judicial el día 11 de septiembre siguiente.

La Magistratura de Trabajo número 2 de Lugo, tras exponer en sus Resultandos de hechos probados lo que antecede y añadir que la demandante padecía «lumbartrosis generalizada, alteraciones estático biomecánicas lumbares, marcada discopatía L5 1.ª S, y coxartrosis derecha moderada», consideró que tal cuadro patológico «la inhabilita para la realización de las fundamentales tareas de su profesión habitual de trabajadora autónoma dedicada a la actividad de peluquería de señoras», reconociendo en su Sentencia de 15 de febrero de 1982 la existencia de una invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, y condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, al abono a la demandante de una pensión vitalicia.

Interpuesto recurso de suplicación por la parte demandada, fue estimado por sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de junio de 1983. Tras acoger los hechos probados por la sentencia de instancia —que se han resumido anteriormente— el Tribunal Central de Trabajo declara en el único considerando de su pronunciamiento: «que, con aceptación tácita de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, el único motivo de suplicación que se formaliza lo es sobre el derecho aplicado, con amparo procesal en el número 1 del artículo 152 de la Ley Rituaria Laboral, y con denuncia de infracción, por aplicación indebida del artículo 135, número 4 de la Ley General de la Seguridad Social, por haberse declarado a la actora afectada de incapacidad permanente total para su profesión habitual de trabajadora agrícola por cuenta propia, cuyo recurso ha de merecer favorable acogida, porque tipificado el grado de invalidez permanente total en padecer lesiones que inhabilitan a quien las sufre para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, para su calificación hay que examinar y hacer en cada caso la valoración entre las residuales que padezca el trabajador y su aptitud laboral en relación con el trabajo a que se dedicase, teniendo en cuenta, además de las lesiones el oficio o profesión del interesado, pues las incapacidades permanentes que la ley contempla y define, en sus grados parcial y total, son esencialmente profesionales, y en tal sentido, efectuada esa valoración en el supuesto actual, resulta evidente que las secuelas que aquejan a la interesada no le impiden ejecutar las actividades de labradora por cuenta propia, habida cuenta de dicha profesión, con características de autonomía, independencia, sin sujeción a horario, subordinación ni disciplina a voluntad ajena, habiendo sido correctamente calificadas tales dolencias por las Comisiones Técnicas Calificadoras Provincial y Central al apreciar que no hay situación real de invalidez permanente, de lo que deriva la procedencia de estimar el recurso y dejar sin efecto la sentencia combatida». A su tenor el Fallo expresa literalmente «que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Mutualidad Nacional Agraria, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Lugo, de fecha 15 de febrero de 1982, en autos seguidos a instancia de Amparo Fanego Pividal contra la citada Mutualidad, sobre invalidez, y con revocación de la sentencia de instancia, desestimamos la demanda inicial y absolvemos de la misma a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social».

Segundo.—El día 10 de agosto de 1983, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez formuló, en nombre de doña Amparo Fanego Pividal, demanda de amparo constitucional contra la indicada sentencia del Tribunal Central de Trabajo. En opinión de la demandante, tal Sentencia, al revocar la dictada por Magistratura y, en consecuencia, dejar confirmadas las Resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social que expresamente estima correctas, infringe el artículo 14 de la Constitución española pues mantiene la denegación del derecho a la pensión de invalidez solicitada por razón de la edad, como se desprende de la expresión contenida en tales Resoluciones al decir que no se trata de invalidez sino de vejez, lo que implica una discriminatoria denegación de un derecho fundamental que la actora tiene al igual que todos los demás

mutualistas de sus circunstancias, a todos los cuales la legislación aplicable les concede optativamente el derecho a obtener cualquiera de ambas pensiones de invalidez o vejez sin limitación alguna por razón de edad.

Es, de otro lado, incuestionable que se ha producido también la infracción del artículo 24, párrafo primero de la Constitución, toda vez que la sentencia impugnada, por la decisión que contiene y forma de adoptarla (con manifiesto error fundamental y prescindiendo de todas las circunstancias, alegaciones y cuestiones debatidas en el caso) ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional.

En su virtud, suplica al Tribunal dicte sentencia por la que, declarando la nulidad de la dictada por el Tribunal Central de Trabajo, la restablezca en su derecho al percibo de la pensión de invalidez con cargo a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos a la que se imponga la obligación de su pago.

Tercero.—Admitida a trámite la demanda, la Sección Segunda acordó mediante providencia de 5 de octubre requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo número 2 de Lugo para la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes. Recibidas aquéllas y personado el Procurador don Julio Padrón Atienza en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se concedió por providencia de 2 de noviembre un plazo de veinte días a las partes así como al Ministerio Fiscal para la formulación de sus alegaciones.

Cuarto.—Con respecto a la alegada vulneración del artículo 14 de la Constitución Española, el Ministerio Fiscal en escrito de 24 de noviembre de 1983 pone de manifiesto que en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo —que es el acto que se impugna— no existe alegación ninguna fundada en la edad de la demandante. El Tribunal se ha limitado a declarar que las lesiones que sufre no la incapacitan para el ejercicio de su profesión dadas las especiales características de éstas, por lo que no ha llevado a cabo una interpretación de las normas jurídicas que implique una discriminación por razón de edad, ni siquiera ha examinado en abstracto una situación, sino que ha subsumido en una norma un concreto supuesto de hecho. Siendo ello así, no puede el Tribunal Constitucional sustituir el criterio judicial en la interpretación y aplicación de una norma, lo que iría contra lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución.

Se alega, en segundo lugar, violación del artículo 24.1 de la Constitución que reconoce el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso se les pueda producir indefensión. Según tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional, tal precepto se refiere al derecho fundamental de ejercer ante los Tribunales las acciones y demás derechos procesales, haciendo las alegaciones que estimen convenientes, pero en modo alguno puede implicar el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean acordes con los deseos y aspiraciones de los litigantes. En el presente caso, la demandante ha acudido libremente ante la jurisdicción laboral, alegando los hechos y aportando las pruebas que ha estimado convenientes y ha obtenido sentencias judiciales, por lo que no puede estimarse la alegada violación del artículo 24.1 de la Constitución en este primer aspecto.

Es deber del Ministerio Fiscal referirse, sin embargo, a ciertos errores contenidos en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, referentes tanto a la Entidad demandada ante la Magistratura y recurrente en suplicación como a la profesión de la actora. En tal sentido, es cierto que como tiene declarado este Tribunal, «no toda irregularidad formal en la resolución puede intentar reconducirse al terreno de su inconstitucionalidad» y que «el artículo 24 de la Constitución no confiere derecho a una rectificación de los vicios "in procedendo" si éstos no han ocasionado merma de las garantías procesales a las que dicho precepto se refiere», pero en el presente caso tales errores, al referirse a la Entidad demandada y a la clase de trabajo que se realiza, exceden del aspecto meramente formal, sin que, por otra parte, puedan ser objeto de aclaración por la jurisdicción ordinaria por el recurso regulado en el artículo 188 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues no se trata de «aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión», sino de concretar si las limitaciones físicas de la demandante la incapacitan para el ejercicio de su profesión real de peluquera de señoras.

En atención a ello, el Ministerio Fiscal solicita se dicte sentencia convalidando, en parte, el amparo solicitado por implicar que no ha sido resuelto efectivamente el supuesto planteado ante la jurisdicción laboral, declarando la nulidad de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo y reponiendo las actuaciones al momento anterior adecuado para que se dicte otra en la que se tenga en cuenta la pretensión ejercitada contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, es la de que se declare la incapacidad permanente total de la actora para el ejercicio de su profesión habitual de peluquera de señoras por cuenta propia.

Quinto.—La demandante, mediante escrito de 25 de noviembre, reitera que no puede ofrecer duda alguna que en el caso de autos están evidenciadas las infracciones de los preceptos constitucionales invocados en la demanda, insistiendo en sus argumentaciones iniciales en torno a los derechos reconocidos en los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

Sexto.—Por fin, el Instituto Nacional de la Seguridad Social formula sus alegaciones el 1 de diciembre de 1983 solicitando la denegación del amparo. La demanda se dirige contra una

sentencia del Tribunal Central de Trabajo por la que concluyó la vía judicial previa al recurso de amparo, lo que delimita el objeto de análisis haciendo inoperante cualquier vocación a los antecedentes de tal sentencia.

Por lo que se refiere a la hipotética violación del artículo 24.1 de la Constitución, parecería que el agotamiento de la vía judicial sin que en la misma se haya alegado quebrantamiento de formas sustanciales que hubiera producido indefensión, excluiría la infracción denunciada. Si este parecer de principio propugna el rechazo de lo que pretende la recurrente en amparo, un somero estudio del procedimiento seguido excluye, con mayor y mejor razón, la estimación de la denuncia, siendo de destacar que en el escrito de demanda se afirma que «es incuestionable la violación del artículo 24.1 de la Constitución española» sin ofrecerse argumento alguno que soporte dicha valoración. Y es que lo que se persigue es la obtención de la prestación solicitada en la vía previa, con lo que se desnaturaliza la esencia del recurso de amparo.

Para fundamentar la infracción del artículo 14 de la Constitución, manifiesta la recurrente que «se mantiene la denegación del derecho a la pensión de invalidez solicitada por la demandante por razón de su edad», pero es el hecho que la línea argumental de la sentencia del Tribunal Central se limita a valorar el estado médico de la actora y su incidencia en la aptitud laboral de la trabajadora, atendida su profesión, pues la invalidez que se pretende es profesional, por lo que no se deniega el reconocimiento solicitado por razón de la edad, sino de la valoración de las secuelas que padece, estimando que no tienen bastante entidad para obtener el lucro de la prestación.

Queda latente una cuestión más, que es el error en que incurre por dos veces el único considerando de la sentencia impugnada al hablar que la actora es trabajadora por cuenta propia del sector agrícola, cuando con anterioridad en el resultando fáctico de la sentencia de Magistratura que se transcribe en la del Tribunal Superior, quedando inalterado, ciertamente se expresa que la actora está incluida en el régimen especial de trabajadores autónomos por dedicarse a la actividad de peluquera de señoras. Dicho error constituye simplemente un error de transcripción que habría debido constituir motivo para interponer recurso de aclaración sobre la sentencia, si es que la actora hubiera apreciado mayores implicaciones, pero de ningún modo incide en el fondo de la materia enjuiciada. Pero si así no fuera, habría que concluir que, partiendo de que el oficio de trabajador agrícola requiere una actividad física de mayor esfuerzo que el que exige la profesión a la que se dedica la demandante, la solución es doblemente acertada, si bien no cabe ocultar que a este razonamiento puede oponerse que ello sería alegable en una instancia judicial, por lo que es inoperante entrar en tales disquisiciones en el procedimiento de amparo.

Séptimo.—La Sala fijó para deliberación y votación el día 25 de enero de 1984, fecha en que efectivamente se produjeron tales actos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Para la solución del presente recurso, tanto la parte demandada como el Ministerio Fiscal estiman necesario partir de una precisa delimitación de su objeto, única forma de apreciar si se han producido las vulneraciones constitucionales que se denuncian; y en tal sentido debe señalarse que lo impugnado por la recurrente es una sentencia del Tribunal Central de Trabajo que, desestimando la pretensión de reconocimiento de la situación de incapacidad permanente total, absuelve a la Entidad de la Seguridad Social demandada, no existiendo a este respecto problema alguno en la alegada vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, pues, consagrando tal precepto «el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales», sólo éstas pueden infringirlo, pero no sucede lo mismo en relación a la infracción del artículo 14 donde, pese a que la declaración de la incapacidad y la concesión o denegación de una pensión son objeto de una actuación administrativa en el ámbito de la Seguridad Social, en relación a la cual el posterior pronunciamiento de los Tribunales vale tanto como agotamiento de la vía judicial procedente, impugnabile en amparo con apoyo en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el hecho es que el acto jurídico que se recurre resulta ser la sentencia que pone fin a dicha vía, lo que obligaría en puridad a reducir a la misma el objeto del análisis excluyendo cualquier consideración de las actuaciones precedentes, lo que en la intención de la demandante es probable que ello constituya, parcialmente, un error de selección, pues la violación del artículo 14 de la Constitución se imputa a una sentencia judicial cuando la infracción, de existir, sería producto de las resoluciones administrativas, como se demuestra por las propias alegaciones de la actora que denuncian tal violación en cuanto «se mantiene la denegación del derecho a la pensión de invalidez solicitada por la demandante, por razón de su edad (según se infiere de la expresión contenida en tales resoluciones al decir que no se trata de invalidez sino de vejez)».

En opinión del Ministerio Fiscal y de la parte demandada, desde el momento en que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, aun desestimando la pretensión de la demandante, lo hace por razones diversas de aquellas que fundamentaron la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin referencia ninguna a la edad de la solicitante, no es posible

apreciar la vulneración del artículo 14 de la Constitución que, en el hipotético supuesto en que hubiera sido cometida por aquel Órgano habría sido ya corregida por los Tribunales; no es, con todo, esta la razón por la que debe rechazarse la argumentación de la demandante, pues ello implicaría entender que el pronunciamiento del Tribunal Central de Trabajo constituye una decisión válida sobre el fondo de la cuestión planteada, cuando como a continuación se dirá, tal presupuesto decae en el caso de examen, por lo que habiendo, pues, quedado imprejuizado el problema de fondo, no cabe atribuir a la decisión judicial ninguna infracción constitucional relacionada con tal problema.

Segundo.—La sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurre en el error de confundir la materia objeto del proceso, porque mientras la pretensión ejercitada por la actora fue la reclamación de pensión motivada por una presunta incapacidad permanente total para su profesión habitual de peluquera de señoras por cuenta propia dirigida frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, el Tribunal Central de Trabajo absuelve de la demanda a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social considerando que las lesiones padecidas por la demandante no le incapacitan para el ejercicio de su profesión habitual de labradora por cuenta propia, incidiendo con ello en incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, que es especialmente patente cuando se acepta el resultando de hechos probados de la sentencia de instancia en que constaban los datos de hechos correctos.

Para la valoración de tal error debe tenerse en cuenta que si el derecho constitucional a la tutela implica el derecho a acceder al proceso y a obtener una resolución fundada en derecho sobre el fondo de la cuestión debatida, constituye requisito ineludible para la debida prestación de la tutela la congruencia entre el pronunciamiento judicial y el objeto del proceso, de modo que aquél ha de sujetarse a los límites con que éste ha sido configurado, pues en otro caso la actividad procesal podrá haberse desenvuelto con arreglo a las normas jurídicas y constitucionales, pero su resultado constituirá una efectiva denegación de la tutela en cuanto que lo resuelto no será realmente el supuesto planteado, sino un hipotético supuesto distinto y en la medida en que el objeto del proceso, por referencia a sus elementos subjetivos —partes— u objetos —causa de pedir y petitum— resulte alterado en el pronunciamiento judicial, la actividad en que consiste la tutela habrá sido indebidamente satisfecha y no porque la decisión judicial no sea acorde a la pretensión de la parte, sino porque no es congruente con ella.

Tal es lo que ha sucedido en el presente caso en que el objeto del proceso ha quedado transformado, tanto por lo que respecta a las partes, sustituyendo la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos que fue demandada y condenada en instancia por la Mutualidad Nacional Agraria absuelta en el recurso, como por lo que se refiere a los hechos, fundamentos de derecho y petición de la solicitante al modificar un dato esencial, cuando de la concesión o denegación de una prestación por incapacidad profesional se trata como es la actividad laboral de la demandante que pasa de ser peluquera autónoma a agricultora por cuenta propia.

Como con razón expone el Ministerio Fiscal, el error excede del aspecto meramente formal y no pudo ser superado mediante un recurso de aclaración, pues éste existe para aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, pero no para llevar a cabo de nuevo el análisis del objeto del recurso atendiendo a los reales datos de hecho del proceso, excluye lo expuesto, la posibilidad de acoger la alegación de la parte demandada que no advierte otras implicaciones que las de un simple error material de transcripción, pues este Tribunal ni está en condiciones de prejuzgar la causa del error ni le compete, sino que debe limitarse a la apreciación de lo que objetivamente resulta de la sentencia que se impugna.

Claro está que el reconocimiento de la vulneración del derecho a la tutela impide el otorgamiento del amparo en los términos en que se solicita, pues la concesión de la pensión reclamada por la demandante compete con exclusividad a los Tribunales ordinarios, debiendo adoptar su decisión, con plenitud de criterio, el Tribunal Central de Trabajo una vez superado el error cometido; y por lo mismo, no cabe prejuzgar su actuación en el sentido expuesto por la parte demandada, considerando que dada la mayor dureza del trabajo agrícola la solución habría de ser idéntica en el supuesto planteado, pues como ella misma reconoce, la valoración de las lesiones padecidas por la demandante y su incidencia en orden al ejercicio de su profesión habitual es algo que no puede ser efectuado por el Tribunal Constitucional, por pertenecer a la competencia de los Jueces y Tribunales la interpretación y aplicación de la Ley y estar limitada la de este Tribunal en el recurso de amparo, a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer tales derechos.

F A L L O

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente la demanda de amparo promovida por doña Amparo Fanego Pividal, y, en consecuencia,

a) Declarar la nulidad de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo a que se contrae el presente recurso.

b) Reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, para que el Tribunal Central de Trabajo proceda, con plena libertad de criterio, a dictar una nueva en resolución del recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

4305

Sala Segunda. Recurso de amparo número 84/1983. Sentencia número 15/1984, de 6 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdager, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Miguel Ramiro Rincón, don Juan Rosco Greco y la Empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», representados por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez y bajo la dirección del Abogado don Angel Zamora de Luque, sobre sentencia del Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, condenatoria por falta, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña Miguella Toledano Díaz, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, siendo Ponente el excelentísimo señor Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de febrero de 1982, don Manuel Ardura Menéndez, Procurador de los Tribunales, en representación de don Miguel Ramiro Rincón, don Juan Rosco Greco y la Empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», interpuso recurso de amparo frente a sentencias del Juzgado número 1 de Alcorcón, en juicio de faltas, y del Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid, confirmadora de la misma, basando su pretensión en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) El 17 de septiembre de 1981, con ocasión de procederse a descargar unos tableros por don Miguel Ramiro y don Juan Bosco, empleados de la Empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», se produjo la muerte accidental de don Pedro Villamarín, también empleado de la misma.

b) Al correspondiente juicio de faltas fueron convocados los citados don Miguel Ramiro y don Juan Rosco, constando en las papeletas de citación que lo eran como testigos y no entrando en la Sala de juicio hasta que se les ordenó que entrasen. A dicho juicio fue también citada la Empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», como posible responsable civil subsidiaria. Celebrado el juicio, se dictó sentencia, siendo condenados los citados señores Ramiro y Rosco a la pena de multa de cinco mil pesetas cada uno como responsables de una falta prevista y penada en el artículo 586, número 3, del Código Penal, y a pagar por vía de indemnización civil dos millones de pesetas, respondiendo de la indemnización civil en forma solidaria y directa la Empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.». Todo ello en sentencia de 1 de julio de 1982.

c) Contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid. Con fecha 1 de diciembre de 1982, don Miguel Ramiro y don Juan Rosco presentaron un «escrito incidental de nulidad de actuaciones» al Juzgado de Instrucción, solicitando la anulación de todo lo actuado desde la fecha en que fueron citados al acto del juicio de faltas. Con fecha 15 de diciembre, el Juzgado de Instrucción dictó sentencia, confirmando la del Juzgado de Alcorcón.

d) En cuanto a los fundamentos de derecho, los recurrentes aducen en primer lugar que los defectos de la citación hecha a los señores Ramiro y Rosco les dejaron en estado de indefensión, ya que al acudir como testigos al juicio de faltas no pudieron presentar la amplísima prueba que podrían haber presentado, y que hubiera alterado decisivamente los hechos reputados probados. Indican en el «escrito incidental de nulidad de actuaciones», además (aunque no en el texto de la demanda), que «por casualidad sólo pudo asistirnos el letrado de la Empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.»». Se produciría, pues, indefensión de los dos recurrentes citados, como además se deriva de los requisitos que, según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben reunir las citaciones a los presuntos culpables (artículo 965 de la LECr) y de las consecuencias que resultan de su incumplimiento, esto es, su nulidad, según indica el artículo 180 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se habría vulnerado así el artículo 24.1 de la Constitución española (CE).

e) La indefensión se extiende también, según los recurrentes, a la Empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», por cuanto que su responsabilidad civil dependía de la condena o no de los citados señores Ramiro y Rosco. Además, dicha Empresa fue condenada a satisfacer en forma solidaria y directa la cantidad indicada por la sentencia en concepto de indemnización civil,

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 3 de febrero de 1984.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmado y rubricado.

con manifiesta violación de los artículos 21 y 22 del Código Penal, que se refieren únicamente a la responsabilidad subsidiaria de las Empresas en los casos allí mencionados.

f) En consecuencia, suplican al Tribunal Constitucional declarar la nulidad de la sentencia del Juzgado de Instrucción y la reposición de las actuaciones judiciales al momento de la citación de los denunciados señores Ramiro y Rosco.

Por otrosí se interesa se suspenda la ejecución de la sentencia del Juzgado de Instrucción, por ocasionar unos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

2. Por providencia de 23 de marzo de 1983 la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: Primera, la regulada por el artículo 50.1, b), en relación con el 48.1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), puesto que no se fija con claridad y concisión los hechos que fundamentan el amparo en relación con el precepto constitucional que se estimó infringido; segunda, la del artículo 50.1, b), en relación con el 44.1, c), de la LOTC, y tercera, la regulada en el artículo 50.2, b), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la LOTC, se concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para alegaciones.

3. En su escrito de alegaciones, registrado el 8 de abril, los recurrentes niegan la existencia de los referidos motivos, insistiendo en las consideraciones ya efectuadas en su escrito de demanda. Afirman en primer lugar que indicaron claramente que, al haberseles citado como testigos en el juicio de faltas, siendo los presuntos culpables, se violó el artículo 24.1 de la Constitución española al verse privados de medios de prueba y quedar indefensos. Añaden que manifestaron la mencionada indefensión en el «escrito de nulidad de actuaciones» elevado en su día al Juzgado de Instrucción, reproduciendo la invocación en la misma vista de la apelación. Por último estiman los recurrentes que, al no haber sido atendida en instancia la indefensión denunciada, sólo les queda abierta la aplicación del artículo 24.1, por lo que reiteran el *petitum* de su demanda.

4. El Ministerio Fiscal, por su parte, despachó el trámite en escrito registrado el 7 de abril:

a) Con relación a los hechos, señala en particular el Ministerio Fiscal que en el encabezamiento de la sentencia se indica que los hoy recurrentes Miguel Ramiro y Juan Rosco aparecen como denunciados, y como responsable civil subsidiario la Empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.»; que el juicio tuvo lugar bajo las formalidades legales, resultando de un escrito que en el juicio de faltas los denunciados fueron asistidos por el Letrado de la referida Empresa; y que en la sentencia de instancia consta que fueron partes como apelantes la Empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.»; Juan Rosco Greco y Miguel Ramiro Rincón.

b) Refiriéndose a las actuaciones ante el Juzgado de Distrito de Alcorcón, señala el Ministerio Fiscal que los señores Ramiro y Rosco estuvieron presentes en el juicio, incluso asistidos por Letrado, que también defendió a la Empresa, y que en el juicio no pidieron la suspensión o el aplazamiento, ni la práctica de nuevas pruebas; y que la reconstrucción de los hechos, alegada por los recurrentes como decisiva, que no podía celebrarse durante el acto del juicio, pudo en principio instarse su práctica en segunda instancia, lo que no se hizo.

c) En la apelación, que según el artículo 18 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 puede versar sobre quebrantamiento de forma que positivamente haya producido indefensión, no se denuncia infracción alguna que pueda implicar la existencia de ésta.

d) Por lo que atañe a los supuestos defectos del fallo relativos al abono de las indemnizaciones civiles, y que los interesados no intentaron corregir en su momento mediante el recurso de aclaración previsto en el artículo 161 de la LECr, no corresponde enjuiciarlos a este Tribunal.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda, por incidir en los motivos del artículo 50, apartados 1, b) y c), de la LOTC.

5. La Sección, por providencia de 20 de abril de 1983, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Juzgado de Distrito de Alcorcón las actuaciones del juicio de faltas de que se ha hecho mérito y emplazar a quienes hubiesen sido parte en el mismo. Recibidas las actuaciones y personalada, en virtud del oportuno emplazamiento, doña Miguella Toledano Díaz, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, se acordó, por providencia de 28 de octubre, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para que presentasen sus alegaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).